



Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

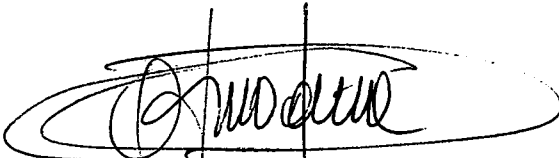
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H49.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1431-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOÍZA**, en calidad de Presidente del Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Manabí No. 4, por sus propios derechos, contra la sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil diez, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 0056-2010, propuesta por Simón Antonio Navarrete Gómez, en contra del señor Pedro Pablo Gallegos Herdoíza, Coronel de Policía de Estado Mayor, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, en calidad de Jefe del Comando de Policía, en cuya parte pertinente señala: "...confirma la sentencia dictada por el Juez A quo..." . La mencionada sentencia confirma lo resuelto por el Juez Segundo de Garantías Penales de Manabí, el tres de agosto de dos mil diez en que se "...se admite la acción de protección propuesta por el Cabo Segundo de Policía Simón Antonio Navarrete Gómez en contra del proceso del Tribunal de Disciplina presidido por el Coronel de Policía de Estado Mayor Abg. Pedro Pablo Gallegos Herdoíza en su calidad de Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 llevado a efecto el 15 de Enero del 2010..." . El accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 66, numeral 23; Art. 75; Art. 76, numeral 7, literal l); Art. 82; Art. 169 y Art. 172 de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta

✓

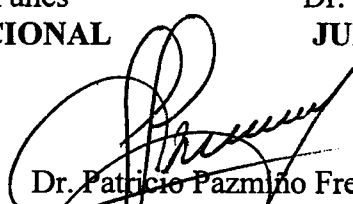
Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1431-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-

V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

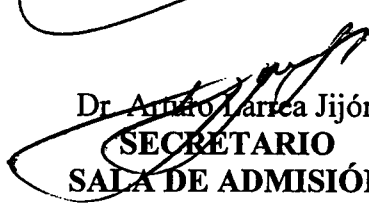


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H49



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

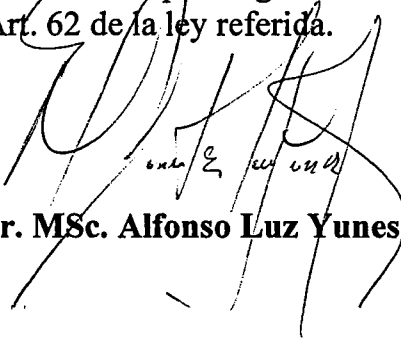
wm



CASO No. 1431-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 15h49, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1431-10-EP, que dedujo el señor Pedro Pablo Gallegos Herdoíza, Presidente del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional No. 4 Manabí, por sus propios derechos, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección seguida por Simón Antonio Navarrete Gómez, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, hay que señalar, si bien el accionante ha cumplido con lo que dispone el Art. 61 de dicha ley, atinentes a los requisitos formales que deben constar en la acción; sin embargo, no realizó la argumentación que exigen los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes